

V

INVERSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES
DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Toma nota del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁷¹.

99a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1987

ANEXO

Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones
del Personal de las Naciones Unidas

Artículo 5

COMITÉ MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS

Reemplácese el párrafo a) por el texto siguiente:

"a) El Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se compondrá de los siguientes miembros:

- i) Doce miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, cuatro de los cuales serán escogidos entre los miembros y miembros suplentes elegidos por la Asamblea General, cuatro más entre los miembros nombrados por el Secretario General y los otros cuatro entre los miembros elegidos por los afiliados que estén al servicio de las Naciones Unidas; y
- ii) Veintiún miembros nombrados por los comités de pensiones del personal de las demás organizaciones afiliadas, con arreglo al Reglamento de la Caja, siete de los cuales serán escogidos entre los miembros y miembros suplentes elegidos por los órganos de las organizaciones afiliadas que correspondan a la Asamblea General, siete más entre los designados por los más altos funcionarios administrativos de las organizaciones afiliadas y los otros siete entre los elegidos por los afiliados en servicio activo."

Artículo 6

COMITÉS DE PENSIONES DEL PERSONAL

Reemplácese el párrafo a) por el texto siguiente:

"a) El Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas estará integrado por cuatro miembros y cuatro miembros suplentes elegidos por la Asamblea General, cuatro miembros y dos miembros suplentes nombrados por el Secretario General y cuatro miembros y dos miembros suplentes afiliados a la Caja y pertenecientes al personal de las Naciones Unidas, elegidos en votación secreta por los afiliados que estén al servicio de las Naciones Unidas."

Artículo 25

APORTACIONES

Reemplácese el párrafo a) por el texto siguiente:

"a) El afiliado y la organización afiliada empleadora pagarán aportaciones a la Caja a lo largo de todo el período de aportación a que se refiere el inciso a) del artículo 22, según los porcentajes de la remuneración pensionable que se indican a continuación:

A	B	C
Para periodos de aportación	Organización afiliada empleadora (porcentaje)	Afiliados (porcentaje)
Antes de 1984	7,00	14,00
Del 1° de enero de 1984 al 30 de junio de 1988	7,25	14,50
Del 1° de julio de 1988 al 30 de junio de 1989	7,40	14,80
A partir del 1° de julio de 1989	7,50	15,00"

⁷¹ A/C.5/42/13.

42/223. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano⁷² y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷³,

Teniendo presentes la resolución 425 (1978), de 19 de marzo de 1978, del Consejo de Seguridad, por la que el Consejo estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la más reciente de las cuales es la resolución 599 (1987), de 31 de julio de 1987,

Recordando su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y sus resoluciones posteriores al respecto, la más reciente de las cuales es la resolución 41/179, de 5 de diciembre de 1986,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos que entrañan tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores, que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz y que los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad tienen responsabilidades especiales con respecto a la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz decididas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes la situación financiera y la administración de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, según se expone en el informe del Secretario General⁷², y haciendo referencia al párrafo 18 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷³,

Recordando su decisión 34/439, de 17 de diciembre de 1979, de que se mantuviera la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante los períodos de sus mandatos subsiguientes al 18 de enero de 1979.

Recordando asimismo su resolución 34/9 E, de 17 de diciembre de 1979, y las resoluciones posteriores por las que se suspendió la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la más reciente de las cuales es la resolución 41/179 B,

Teniendo presente el hecho de que es imprescindible proporcionar a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada porque el Secretario General continúa encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse

⁷² A/42/692.

⁷³ A/42/791, secc. III

al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, incluido el reembolso a los Estados que aportan o han aportado contingentes, debido a la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros.

Preocupada también al observar que el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se ha empleado en su totalidad para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de la Fuerza,

Preocupada además por la posibilidad de que la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero agrave la situación financiera ya difícil de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma bruta de 77.932.200 dólares (76.627.400 dólares en cifras netas), autorizada y prorrateada conforme a lo dispuesto por la sección IV de la resolución 41/179 A de la Asamblea para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 19 de enero y el 31 de julio de 1987, ambas fechas inclusive;

2. *Decide también* asignar a la Cuenta Especial la suma bruta de 67.567.800 dólares (66.436.600 dólares en cifras netas), autorizada y prorrateada conforme a lo dispuesto por la sección IV de la resolución 41/179 A de la Asamblea General para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 1987 y el 31 de enero de 1988, ambas fechas inclusive;

3. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones por una suma bruta no superior a 11.765.000 dólares (11.618.000 dólares en cifras netas) por mes para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período de 12 meses que comienza el 1° de febrero de 1988, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizada en virtud de su resolución 599 (1987);

4. *Decide*, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear entre los Estados Miembros la suma resultante de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3 *supra*, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, de la Asamblea, y el sistema indicado en el párrafo 2 de la sección III de la resolución 41/179 A;

5. *Decide también* que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 6.845.651 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones y que se ingrese esa suma en la cuenta que se menciona en la parte dispositiva de la resolución 34/9 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte otra decisión;

6. *Decide además* que el período financiero especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano sea de 12 meses comprendidos entre el 1° de febrero de cada año y el 31 de enero del año siguiente, con efecto a partir del 1° de febrero de 1988, con sujeción a que el Consejo de Seguridad renueve el mandato de la Fuerza;

7. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza Provisional de

las Naciones Unidas en el Líbano se administre con el máximo de eficiencia y economía;

8. *Renueva su invitación* a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, tanto en efectivo como en la forma de suministros y servicios que sean aceptables para el Secretario General, y también a que hagan contribuciones voluntarias en efectivo a la Cuenta de Orden establecida de conformidad con su resolución 34/9 D, de 17 de diciembre de 1979.

99a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1987

42/224. Examen de las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el examen de las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes⁷⁴, presentado de conformidad con la resolución 40/247, de 18 de diciembre de 1985, de la Asamblea General, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷⁵,

Recordando su decisión de 29 de noviembre de 1974, adoptada en su vigésimo noveno período de sesiones, por la que estableció, con efecto a partir del 25 de octubre de 1973, tasas uniformes para reembolsar a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes los sueldos y subsidios de las tropas de esos gobiernos que prestaban servicios en la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y en la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación⁷⁶, y su decisión 32/416, de 2 de diciembre de 1977, por la que revisó esas tasas de reembolso con efecto a partir del 25 de octubre de 1977,

Recordando también su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, por la que aplicó las mismas tasas uniformes de reembolso vigentes para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Recordando además su resolución 35/44, de 1° de diciembre de 1980, por la que estableció las actuales tasas uniformes de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes, con efecto a partir del 1° de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y a partir del 19 de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Recordando además su decisión de 15 de diciembre de 1975, adoptada en su trigésimo período de sesiones⁷⁷, por la que aprobó el principio de reembolsar a los Estados que aportaban contingentes los gastos relacionados con el factor uso aplicado a la ropa, los pertrechos y el equipo de uso personal, además del armamento personal, incluso municiones, entregados por los gobiernos a sus respectivas tropas para prestar servicios en las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas,

⁷⁴ A/42/374.

⁷⁵ A/42/791, secc. IV.

⁷⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 31 (A/9631 y Corr.1 y 2), pag. 147, tema 84.*

⁷⁷ *Ibid.*, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 34 (A/10034), pag. 158, tema 107.